



21 de julio de 2022

RAD. 445604089001-2022-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120220003500
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZEMANANTE CHANTRE
DEMANDADO:	ALICIA RAMIREZ PUSHAINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LUIS ALBERTO ZEMANANTE CHANTRE identificado con C.C. No. 17.859.844, mediante apoderado EL Dr. OBDIN RODRIGUEZ REDONDO contra ALICIA RAMIREZ PUSHAINA identificada con C.C. No. 56.069.707 27.022.557 y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue AVALUO CATASTRAL actualizado, ya que el incluido en los anexos de la demanda tiene fecha 3 de diciembre de 2019.
- Aporte CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD actualizado, ya que se aporta uno en los anexos del año 2021.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena



de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por ALBERTO ZEMANANTE CHANTRE contra ALICIA RAMIREZ PUSHAINA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. OBDIN RODRIGUEZ REDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.113.394 y T.P. 94.124 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.